



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde su publicación el 31 de agosto de 2012.

LEY PARA LA PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto garantizar y proteger el goce y la inclusión social de las personas con discapacidad, dentro de un marco de igualdad, respeto y equiparación de oportunidades, para su plena integración social y favorecer su desarrollo en todos los ámbitos de la vida.

Artículo 2.- Son sujetos de la presente Ley, la administración pública estatal, los organismos constitucionales autónomos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los municipios en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley y de la materia se entiende por:

I. Accesibilidad Universal: El conjunto de elementos construidos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro autónomo y cómodo en los espacios construidos en mobiliario y equipo, en transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información; y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Acciones afirmativas: Consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural;

III. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

IV. Asistencia Humana o animal: Apoyo que realicen guías, lectores, intérpretes y perros guía, para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

V. Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

VI. Autonomía individual: La capacidad del individuo para tomar decisiones sobre su vida, ejercer sus derechos, realizar sus actividades esenciales de la vida diaria y su participación en el entorno social;

VII. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;



VIII. Barreras de acceso: Los obstáculos de cualquier naturaleza que dificulten o impidan a las personas con discapacidad el libre desplazamiento en lugares públicos, privados, abiertos o cerrados, o la accesibilidad al ejercicio pleno de sus derechos;

IX. Barreras Sociales y Culturales: Las actitudes de rechazo, indiferencia o discriminación hacia las personas con discapacidad, debido a los prejuicios, por parte de los integrantes de la sociedad, que impiden su inclusión y participación en la comunidad, desconociendo sus derechos y libertades fundamentales;

X. Comunicación: Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas, la visualización de textos, el sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

XI. Comunidad de Sordos: Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en algún lenguaje;

XII. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo Estatal para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

XIII. DIF: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

XIV. Discapacidad: Deficiencia física, mental o sensorial, o un trastorno de talla y peso, congénito o adquirido, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades.

(Reformada mediante decreto número 149 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de noviembre de 2016)

XV. Discapacidad física: La secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y/o en el sistema músculo-esquelético;

XVI. Discapacidad mental: Disminución de las funciones mentales superiores (inteligencia, lenguaje, aprendizaje, entre otros), así como de las funciones motoras;

XVII. Discapacidad sensorial: La pérdida total o parcial de la capacidad visual o auditiva en el individuo;

XVIII. Discriminación por motivos de discapacidad: Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación;

XIX. Diseño universal: Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XX. Igualdad de Oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

XXI. Instituto: Instituto Mexiquense para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

XXII. Lengua de Señas: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio



lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXIII. Lenguaje: Se entenderá tanto la expresión oral como el conjunto de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXIV. Ley General: Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXV. Ley: Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de México;

XXVI. Logotipo de Accesibilidad: Figura estilizada de una persona en silla de ruedas en color blanco con fondo azul (pantone número 294), la figura debe orientarse hacia la derecha;

XXVII. Organizaciones: Aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXVIII. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso, congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal, que limita su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

(Reformada mediante decreto número 149 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de noviembre de 2016)

XXIX. Política Pública: Los planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXX. Prevención: La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XXXI. Programa: El Programa Estatal para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

XXXII. Rehabilitación: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXXIII. Sistema de Escritura Braille: Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas;

XXXIV. Sistema: Sistema Estatal para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

XXXV. Transversalidad: Criterios metodológicos para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el marco de los contextos institucionales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, son principios rectores para la integración de políticas públicas, los siguientes:

- a) La equidad;
- b) La justicia social;
- c) El respeto de la dignidad;
- d) La autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- e) La no discriminación;
- f) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- g) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- h) La igualdad de oportunidades; y



i) La accesibilidad.

Artículo 5.- Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Los sujetos de esta Ley, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsarán de manera transversal, el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas que permitan la protección, integración y desarrollo de las personas con discapacidad.

Artículo 6.- Son derechos inherentes de las personas con discapacidad para la aplicación de esta Ley, la asistencia médica integral; el empleo y capacitación para el trabajo, la educación especial, la rehabilitación, el libre acceso, el desplazamiento en los espacios públicos y privados, así como la protección social; y los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 7.- Es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal en materia de discapacidad establecer políticas públicas que impulsen el desarrollo integral de las personas con discapacidad a través de la participación de los demás órganos de gobierno e instituciones públicas y privadas, para la prevención de discapacidades, su rehabilitación, su integración familiar, educativa y social, así como su capacitación en el trabajo, recreación y participación en el deporte.

Para la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad, el Instituto coadyuvará con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO SISTEMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 8.- Las dependencias y entidades del gobierno estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con el Instituto, integrarán el Sistema.

Artículo 9.- El sistema tiene como objeto la coordinación y seguimiento continuo de los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales públicos y privados, que permitan la ejecución de las políticas públicas para la protección e integración de las personas con discapacidad.

Artículo 10.- El sistema tendrá los siguientes objetivos:

I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;

II. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas estatales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de la presente Ley;



- III. Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con discapacidad;
- IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;
- V. Promover entre los poderes públicos y la sociedad civil acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;
- VI. Promover que en las políticas públicas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos; y
- VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley.

TÍTULO TERCERO INSTITUTO MEXIQUENSE PARA LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO Y PATRIMONIO

Artículo 10.- Se crea el Instituto Mexiquense para la Protección y e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; sectorizado a la Secretaría de Salud, que para el cumplimiento de sus atribuciones gozará de autonomía técnica y de gestión para formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de ésta Ley.

Artículo 12.- El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las facultades siguientes:

- I. Diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa, con base en los lineamientos establecidos por esta Ley, estableciendo la política pública, en materia de discapacidad para el Estado y los municipios;
- II. Promover la difusión, reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes por la violación de los mismos;
- III. Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la administración pública acciones y políticas públicas en materia de salud, educación, empleo, capacitación y deporte tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, verificando la adopción de las medidas y programas establecidos;
- IV. Participar en representación del Gobierno del Estado de México en eventos en materia de discapacidad;
- V. Proponer, diseñar y aprobar conjuntamente con las autoridades del Estado de México, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su desarrollo y las necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Impulsar iniciativas y reformas de ley orientadas a la promoción de los derechos de las personas con discapacidad, que faciliten la denuncia, simplifiquen los trámites jurisdiccionales y promuevan un mayor acercamiento a la autoridad para exigir el cumplimiento de los preceptos señalados en ésta y las demás leyes aplicables;
- VII. Establecer un sistema de coordinación de trabajo entre las dependencias del Gobierno del Estado y el Instituto;



VIII. Propiciar la participación de los actores de la sociedad en el diseño formulación y evaluación de las políticas públicas con el objeto promover y garantizar los derechos de las personas con discapacidad;

IX. Conocer de actos de discriminación y/o violación de los derechos de las personas con discapacidad que se hayan hecho del conocimiento de las instituciones y autoridades del sector público, privado y social;

X. Establecer vínculos de colaboración con organismos públicos, privados y sociales e impulsar iniciativas de ley que garanticen la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad;

XI. Consolidar conjuntamente con las instancias competentes, el establecimiento de un sistema de información y estadística que genere indicadores para el diseño, seguimiento y evaluación de impacto de las condiciones sociales, políticas, económicas, laborales, civiles, familiares y culturales de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la sociedad y su impacto en los programas de las dependencias;

XII. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a las personas con discapacidad;

XIII. Promover acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XIV. Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación de las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios, así como de los sectores social y privado en materia de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;

XV. Participar en el diseño del Plan Estatal de Desarrollo, procurando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorpore la atención de las personas con discapacidad;

XVI. Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las personas con discapacidad;

XVII. Conocer y emitir opinión sobre las medidas instrumentadas por los órganos del Gobierno del Estado y municipios y, en su caso, del sector social y privado que contribuyan a la integración de las personas con discapacidad;

XVIII. Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en materia de discapacidad;

XIX. Impulsar, a través del sistema educativo y los medios de comunicación, una cultura de respeto y denuncia por actos que violen las disposiciones en la materia, que favorezca la integración de las personas con discapacidad;

XX. Emitir informes de evaluación para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa;

XXI. Actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las personas con discapacidad en relación con los avances del Programa y la operatividad del mismo;

XXII. Emitir opinión sobre los proyectos de reforma de leyes en la materia, así como los proyectos de reglamento que promueva el Ejecutivo y la Legislatura del Estado; y

XXIII. Las demás que otorgue la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones vigentes.

Artículo 13.- El Instituto podrá celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:



- I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el Estado;
- II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;
- III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada en la prestación de los servicios de asistencia social dirigidos a las personas con discapacidad;
- IV. Establecer mecanismos para atender la demanda de servicios de asistencia social de las personas con discapacidad; y
- V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Artículo 14.- El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. La partida presupuestal que le asigne el Gobierno del Estado a través del Presupuesto de Egresos;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobierno de la Entidad;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título;
- IV. Los fondos que se obtengan por el financiamiento de programas específicos; y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 15.- La dirección y administración del Instituto está a cargo de una Junta de Gobierno y un Director General.

El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno.

Artículo 16.- La Junta de Gobierno estará integrada de la siguiente forma:

- I. El Secretario de Salud quien la presidirá;
- II. Un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto;
- III. Un Comisario que será el Secretario de la Contraloría; y
- IV. Ocho vocales que serán representantes de las siguientes dependencias y organismos:
 - a) Secretaría de Finanzas,
 - b) Secretaría del Trabajo;
 - c) Secretaría de Educación;
 - d) Secretaría de Desarrollo Social;
 - e) Secretaría de Desarrollo Urbano;
 - f) Secretaría de Transporte;
 - g) Procuraduría General de Justicia;
 - h) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y
 - i) Comisión de Derechos Humanos.

El Presidente invitará a los Presidentes Municipales que considere, que de manera rotativa asistirán a las sesiones del Consejo.



Artículo 17.- La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente el Director General del Instituto;
- II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo con apego a esta Ley, Estatuto Orgánico, al Programa y a los demás ordenamientos que regulen su funcionamiento;
- III. Aprobar en su caso, la propuesta de Programa que le presente el Director;
- IV. Aprobar, en su caso, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- V. Nombrar y remover, a propuesta del Director General a los servidores públicos del Instituto de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VI. Expedir y publicar el informe anual de la Junta; y
- VII. Las que determinen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión estén presentes más de la mitad de los miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada cuatro meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente de la Junta.

Artículo 19.- El Director General del Instituto será designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Haber desempeñado cargos, cuyo ejercicio requiera conocimientos, experiencia en materia administrativa y en materia de discapacidad; y
- III. Contar con especialidad académica en materia de discapacidad.

Artículo 20.- El Director General del Instituto tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- II. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones del Instituto y de la Junta de Gobierno;
- III. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;
- IV. Ejercer la representación legal del Instituto con todas las facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula especial para actos de administración y para pleitos y cobranzas, así como delegarla; para actos de dominio requerirá del acuerdo de la Junta de Gobierno;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial de los servidores públicos del Instituto;
- VI. Estimular y fortalecer en el ámbito de sus facultades la participación de las empresas y organismos empresariales en acciones de inclusión laboral de personas con discapacidad en colaboración con el sector académico;



VII. Involucrar a los sindicatos, gremios, confederaciones y otras organizaciones de trabajadoras y trabajadores en la promoción de mejores condiciones laborales para las personas con discapacidad;

VIII. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad en el Estado;

IX. Promover la investigación tecnológica y científica a partir de las habilidades residuales de las personas con discapacidad;

X. Coordinar y dar seguimiento continuo de los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales, públicos y privados, que permitan la ejecución de las políticas públicas para la protección e integración de las personas con discapacidad; y

XI. Las demás que le confieran ésta u otros ordenamientos.

CAPÍTULO III CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 21.- El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta del Instituto, de participación ciudadana, conformación plural y carácter honorífico, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que incidan en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender las consultas y formular las opiniones que les sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Director General del Instituto;

II. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la política pública para la protección y la integración al desarrollo de las personas con discapacidad;

III. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones de y para personas con discapacidad en el seguimiento, operación y evaluación del Programa;

IV. Apoyar al Instituto en la promoción y cumplimiento del Programa;

V. Proponer al Instituto los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;

VI. Promover y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros en el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad;

VII. Promover la realización de estudios e investigaciones en la materia;

VIII. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

IX. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Estatal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo y la inclusión social de las personas con discapacidad;

X. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos al Programa;

XI. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

XII. Nombrar dentro de sus integrantes a cinco representantes ante la Junta de Gobierno; y



XIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 23.- El Consejo Consultivo se integrará mediante consulta pública regulada en el Estatuto Orgánico, y estará integrado por:

- I. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, quién fungirá;
- II. Cinco representantes designados por las organizaciones de y para personas con discapacidad, del Estado;
- III. Cinco personas que acrediten ser expertos en el tema de discapacidad y que podrán ser académicos o investigadores; y
- IV. El Consejo será presidido por un representante designado de entre sus miembros.

Artículo 24.- Los integrantes del Consejo Consultivo, cuyo cargo tendrá el carácter de honorífico, durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un periodo igual.

Las bases de funcionamiento y organización del Consejo Consultivo se establecerán en el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 25.- El Consejo Consultivo podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, de los gobiernos estatales y municipales, de organizaciones civiles y de particulares.

Artículo 26.- El Consejo Consultivo elaborará la propuesta de su Reglamento, misma que presentará ante la Junta de Gobierno para su aprobación. El Consejo desarrollará sus funciones de conformidad con su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA COLABORACIÓN

Artículo 27.- El Instituto en colaboración permanente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, la Secretaría de Salud y la Comisión de Derechos Humanos realizarán las siguientes acciones:

- I. Establecer políticas e impulsar las acciones necesarias para dar cumplimiento al Programa Estatal para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad;
- II. Realizar acciones que fomenten la autonomía y la integración social de las personas con discapacidad;
- III. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidades, de rehabilitación de discapacitados, en centros no hospitalarios, con sujeción a las normas sanitarias de carácter estatal y federal;
- IV. Formar, capacitar y/o actualizar recursos humanos para el trato adecuado de los diferentes tipos de discapacidad que aquejan a la población;
- V. Establecer convenios de colaboración con autoridades, organizaciones privadas e instituciones académicas del Estado y el país, con el objeto de mejorar la atención y ayuda a las personas con discapacidad;
- VI. Intervenir ante las instituciones gubernamentales o de asistencia privada, con el objeto de conseguir financiamiento para la adquisición de aparatos o equipos que requieran las personas con discapacidad;



VII. Promover entre las instituciones de educación superior y de investigación tecnológica, la inclusión en sus líneas de investigación el desarrollo de dispositivos, prótesis, herramientas, accesorios y equipos que propicien la autosuficiencia de las personas con discapacidad;

VIII. Informar, a través de los medios de comunicación masiva, sobre las características de las discapacidades, la identificación temprana y la atención oportuna de los factores que la causan;

IX. Proporcionar apoyo y orientación a los familiares de las personas con discapacidad para que les ofrezcan mayor cuidado y atención, así como organizar a terceras personas que apoyen su incorporación plena a la sociedad, propiciando un entorno familiar adecuado;

X. Promover los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que les protegen;

XI. Proporcionar orientación y asistencia jurídica en juicios de interdicción y en acciones legales, con particular atención de las personas con discapacidad mental;

XII. Coadyuvar con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para el seguimiento de quejas que deriven en actos discriminatorios por discapacidad así como el eventual cumplimiento de las sanciones administrativas a que se refiere la Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México; y

XIII. Solicitar a los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, la información pertinente en materia de discapacidad, así como su colaboración dentro del área de su competencia en la elaboración, ejecución y seguimiento del Programa.

El Instituto podrá emitir opiniones y propuestas dirigidas a las autoridades, y servidores públicos relacionados con la ejecución del Programa y con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley para el efectivo cumplimiento de la misma.

Los servidores públicos proporcionarán al Instituto la información y datos que éste les solicite, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 28.- Para los efectos de la coordinación con los municipios, el instituto deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Acordar con los titulares de los ayuntamientos los términos para la capacitación específica en materia de atención y servicio a las personas con discapacidad, para los servidores públicos del mismo, a fin de que se garantice la transversalidad en todos los programas y la ejecución de estos;

II. Coadyuvar con los ayuntamientos en la elaboración de sus planes de gobierno en materia de discapacidad; y

III. Atender los requerimientos en todos los aspectos materia de esta Ley y aquellos que se determinen en la Constitución particular, y leyes o reglamentos que de ella se deriven.

Artículo 29.- El Instituto y el DIFEM a través de los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia municipales, otorgarán gratuitamente calcomanías distintivas que deberán fijarse en el parabrisas y medallón de los vehículos en que viajen personas con discapacidad; y llevará un registro y control de las que otorguen.

TÍTULO, CUARTO DEL PROGRAMA Y EL REGISTRO ESTATAL

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA

Artículo 30.- El Programa deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:



- a) Sera anual y se deberá elaborar y publicar en la Gaceta del Gobierno dentro de los primeros quince días del año;
- b) Elaborar el Programa con base en los lineamientos establecidos por la Ley General y esta Ley;
- c) Establecer con claridad la política pública, metas y objetivos en materia de discapacidad en el Estado y municipios;
- d) Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia;
- e) Incluir lineamientos e indicadores de las políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación.

Artículo 31.- El Gobierno Estatal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y coordinadas por el Instituto, participarán en la elaboración y ejecución del programa, debiendo observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad establecidas en la presente Ley; que deberán contener entre otras:

- I. En materia de salud, políticas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral;
- II. En materia de educación, políticas que garanticen el derecho de las personas con discapacidad; y
- III. En materia de trabajo, orientación y rehabilitación ocupacional.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE DISCAPACIDAD

Artículo 32.- Corresponde al Instituto con base en la clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, implementar los mecanismos para detectar y evaluar la condición de discapacidad, a través del Registro Estatal de Discapacidad. La Secretaría de Salud, el DIFEM y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales, coadyuvarán en el ámbito de sus competencias en su actualización.

Artículo 33.- Para la actualización del Registro, el diagnóstico de la condición de discapacidad, la Secretaría de Salud, el DIFEM y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales, en la evaluación correspondiente deberán remitir al Instituto un informe sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con discapacidad, su personalidad y entorno familiar.

La evaluación de condición de discapacidad podrá efectuarse a instancia de parte de la Secretaría de Salud o, a petición del afectado o de la persona que legalmente lo represente.

Artículo 34.- Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de lo que se señale en otras disposiciones en materia de información para la salud.

El manejo de la información contenida en el Registro se hará conforme a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.



TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS ACCIONES DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- El Instituto garantizará los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, que propicien su pleno desarrollo e integración, para ello de manera enunciativa y no limitativa realizará las acciones que la presente Ley establece, que tengan como objeto mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 36.- El Instituto fomentará la adopción de medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de salud, a través de:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar acciones para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada y habilitación o rehabilitación para los discapacitados;
- II. Implementar programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos a los servidores públicos, para la atención de la población con discapacidad;
- III. Participar en la constitución de bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno;
- IV. Realizar convenios a fin de otorgar descuentos preferenciales en medicamentos, prótesis, órtesis, además de los que se requieran para el tratamiento y rehabilitación de las personas con discapacidad;
- V. Impulsar la investigación médica para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades;
- VI. Realizar campañas para prevenir las discapacidades;
- VII. Proporcionar información, orientación y educación sexual, y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
- VIII. Establecer criterios de transversalidad para la prestación de atención adecuada, habilitación y rehabilitación a los diferentes tipos de discapacidad; y
- IX. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN

Artículo 37.- El Instituto, propiciara garantizar el derecho de las personas con discapacidad a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en todos los tipos y niveles educativos, que les permita acceder al conocimiento científico, así como desarrollar plenamente las habilidades, destrezas, el potencial humano, el sentido de la dignidad y la autoestima, prohibiendo toda clase de discriminación. Para tales efectos, deberá:

- I. Gestionar ante las autoridades educativas la incorporación oportuna, canalización y atención de las personas con discapacidad en todos los niveles educativos;



- II.** Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles educativos; coadyuvando a desarrollar normas que eviten su discriminación, estableciendo condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionando los apoyos didácticos, materiales y técnicos, contando con personal docente especializado;
- III.** Asistir a las autoridades educativas en la elaboración de programas que permitan desarrollar la personalidad, el talento y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas, para que participen de manera activa en la sociedad;
- IV.** Promover ante las autoridades educativas la adopción de una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- V.** Coadyuvar con el establecimiento de mecanismos a fin de que las personas con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita así como a la atención especializada, en los centros educativos privados mediante convenios de servicios. Las personas con discapacidad no podrán ser condicionadas en su integración a la educación;
- VI.** Capacitar permanentemente al personal docente para la inclusión educativa de personas con discapacidad;
- VII.** Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales, ayuda técnica y humana especializada que apoye su rendimiento académico;
- VIII.** Propiciar a través de las autoridades educativas el equipamiento de los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas, especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación de calidad;
- IX.** Fomentar la inclusión de la enseñanza del sistema de escritura braille y la lengua de señas, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en sistema de escritura braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;
- X.** Proponer un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles educativos;
- XI.** Promover programas de atención de adultos con discapacidad que no hayan cursado o concluido su educación básica;
- XII.** Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
- XIII.** Promover la prestación del servicio social en instituciones públicas, que atiendan a personas con discapacidad;
- XIV.** Impulsar la transmisión por televisión de programas educativos con intérpretes de lengua de señas y subtítulos, que permitan a las personas con discapacidad acceder a la información proyectada;
- XV.** Fomentar mediante campañas de sensibilización social actitudes de respeto a las personas con discapacidad y mayor conciencia social, para apoyar la construcción de una cultura inclusiva;
- XVI.** Elaborar e implementar en coordinación con la Secretaría de Educación y la Universidad Autónoma del Estado de México en lo que corresponda, programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, sobre la base de un consentimiento libre e informado;



XVII. Colaborar con la Secretaría de Educación para brindar a los centros de educación, en todos los niveles, la infraestructura y material necesario para la adecuada atención de las personas con discapacidad;

XVIII. Promover actividades de detección de discapacidad y los casos que identifiquen los harán del conocimiento de los padres o tutores para su atención en las guarderías, jardines de niños y escuelas de educación básica;

XIX. Propiciar que en las salas, bibliotecas y salas de lectura del Estado, se incluyan equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el sistema de escritura braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad; y

XX. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

Artículo 38.- La educación especial tendrá por objeto, la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y aptitudes sobresalientes, que les permita a las personas tener un desempeño académico equitativo; evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

Artículo 39.- La educación especial tendrá por objeto:

- I. Superar las deficiencias y sus consecuencias o secuelas en los individuos;
- II. Desarrollar habilidades, aptitudes y conocimientos que permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;
- III. Fomentar las potencialidades de la persona con discapacidad que favorezcan el desarrollo armónico de su personalidad; y
- IV. Lograr la incorporación de la persona con discapacidad a la vida social y a un sistema de trabajo que le permita autorealizarse, servirse a sí misma y a la sociedad.

CAPÍTULO IV TRABAJO, ORIENTACIÓN Y REHABILITACIÓN OCUPACIONAL

Artículo 40.- El Instituto promoverá el derecho al empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral, mediante:

- I. Diseñar, promover y evaluar acciones para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, propiciando la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales;
- II. Promover prácticas para prevenir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;
- III. Fomentar la capacitación y sensibilización del personal que trabaje con personas con discapacidad;
- IV. Proteger los derechos laborales de las personas con discapacidad;
- V. Impulsar la creación de bolsas de trabajo y becas de empleo para personas con discapacidad, mediante convenios con la Secretaría del Trabajo;



VI. Promover convenios con empresas, a fin de desarrollar estrategias de formación para el trabajo y programas tendientes a la capacitación y actualización continua en el trabajo, dirigido a personas con discapacidad;

VII. Propiciar medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad;

VIII. Promover la incorporación al sistema productivo de las personas con discapacidad donde puedan desempeñar trabajos acordes a sus capacidades, asesorando a quienes deseen establecerse como trabajadores autónomos en microempresas.

IX. Fomentar acciones previas de capacitación y rehabilitación profesional para la integración al empleo de los trabajadores con discapacidad; y

X. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO V DESARROLLO SOCIAL

Artículo 41.- El Instituto promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todos los programas de protección y desarrollo social, estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones aplicables de la Ley de Desarrollo Social del Estado;

II. Realizar programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;

Promover la apertura de establecimientos especializados para la asistencia, protección y albergue para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación; y

IV. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO VI MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 42.- Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento, a contar con preferencias que les permitan su traslado en la vía pública y en los medios de transporte, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Corresponde al Instituto realizar las siguientes acciones:

I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, movilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público;

II. Salvaguardar que en los términos de la ley respectiva, las unidades concesionarias de transporte público y sus instalaciones, garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios;

III. Fomentar la inclusión de especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;



IV. Vigilar que los prestadores de servicio público de transporte reserven, para ser utilizados por personas con discapacidad, los asientos que según las normas establezcan, conforme a los siguientes requerimientos:

a. Deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos y contarán con un emblema o leyenda que los identifique;

b. Podrán ser utilizados por cualquier usuario, en tanto no sean requeridos por alguna persona con discapacidad.

V. Fomentar la realización e implementación de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público;

VI. Propiciar que en las avenidas principales del Estado y los municipios la instalación, adecuación o diseño de semáforos con señales acústicas, banquetas con sendas de huella táctil y placas en escritura braille, con el nombre de la calle o avenida, a una altura accesible para el promedio de la población invidente:

VII. Garantizar que las personas con discapacidad cuenten con zonas reservadas en la infraestructura vial, debidamente señalizadas, para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad en las terminales y rutas de transporte público; y

VII. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

VIII. Garantizar y vigilar que las personas con discapacidad cuenten con cajones de estacionamiento reservados para su uso en todos los estacionamientos de la entidad, así como su correcto uso.

(Adicionado mediante decreto número 49 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de junio de 2019.)

IX. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

(Adicionado mediante decreto número 49 de la "LX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 12 de junio de 2019.)

CAPÍTULO VII DE LAS COMUNICACIONES

Artículo 43.- El Instituto coadyuvará con el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense para la transmisión por televisión con intérpretes de la lengua de señas y subtítulos que permitan a las personas con discapacidad acceder a la información proyectada.

CAPÍTULO VIII FACILIDADES ARQUITECTÓNICAS, URBANÍSTICAS Y DE VIVIENDA

Artículo 44.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal, por lo que el Instituto deberá coadyuvar con las autoridades competentes a crear lineamientos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Independientemente de que los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y normas oficiales mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos, el instituto realizará las siguientes acciones:



- I. Colaborar con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas;
- II. Supervisar la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas;
- III. Promover que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan;
- IV. Propiciar que los programas de vivienda del sector público deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad;
- V. Fomentar que las instituciones públicas de vivienda otorguen facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos y construcción o remodelación de vivienda, a las personas con discapacidad;
- VI. Garantizar que las barreras arquitectónicas de la infraestructura vial deban ser eliminadas o readecuadas para brindar facilidad de desplazamiento a las personas con discapacidad;
- VII. Fomentar que los Consejos de Protección Civil Estatal y municipal, verifiquen la existencia de barreras arquitectónicas en la infraestructura vial primaria y propondrá ante la autoridad competente su eliminación o readecuación, conforme a lo dispuesto en la fracción anterior;
- VIII. Convenir que las nuevas construcciones y las modificaciones que se hagan a las ya existentes, deberán contemplar facilidades urbanísticas y arquitectónicas, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad para su libre desplazamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- IX. Garantizar que en los auditorios, cines, teatros, salas de concierto y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general, cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los administradores u organizadores, deberán disponer de espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios; y
- X. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

Artículo 45.- Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplará lo siguiente:

- I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnológicas de información, sistema braille, lengua de señas, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos;
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva; y
- IV. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO IX DEPORTE, RECREACIÓN, CULTURA Y TURISMO

Artículo 46.- El Instituto garantizará el ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a disfrutar y beneficiarse equitativamente de las actividades deportivas, culturales y recreativas.

Artículo 47.- El Instituto coadyuvará con los sectores público y social en la elaboración y aplicación de programas y acciones que otorguen facilidades administrativas y los apoyos técnicos, humanos y financieros para la organización y desarrollo de actividades deportivas,



culturales y recreativas específicas; orientadas a la población con discapacidad; para ello procurará:

- I. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios deportivos, recreativos, culturales y turísticos;
- II. Promover el derecho que las personas con discapacidad tienen, en igualdad de condiciones, al reconocimiento y apoyo de su identidad cultural y lingüística, incluidos el lenguaje de señas y el sistema braille;
- III. Difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- IV. Impulsar el acceso a programas de televisión, películas, teatro y actividades culturales en formatos accesibles;
- V. Fomentar que las personas con discapacidad, especialmente los niños y las niñas, tengan igualdad de oportunidades de acceso a la participación en actividades culturales, lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas;
- VI. Establecer programas de capacitación dirigidos a docentes, entrenadores y promotores deportivos para entrenar a las personas con discapacidad;
- VII. Impulsar convenios institucionales para el otorgamiento de becas para fomentar la participación en las competencias deportivas y culturales; así como de premios e incentivos a las personas con discapacidad que destaquen en las diversas disciplinas deportivas y culturales;
- VIII. Promover las acciones necesarias para que se realicen los ajustes razonables en la infraestructura deportiva, a fin de propiciar su uso por parte de las personas con discapacidad;
- IX. Difundir y fomentar las disciplinas de deporte adaptado;
- X. Coadyuvar en la formulación de programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico;
- XI. Participar en la elaboración del Programa Estatal de Deporte Paralímpico y su presupuesto;
- XII. Procurar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas;
- XIII. Fomentar programas con destinos turísticos para las personas con discapacidad; y
- XIV. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO X ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 48.- El Instituto fomentará que las personas con discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, para ello implementará las medidas siguientes:

- I. Contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, como apoyo de intérpretes de lengua de señas, así como la emisión de documentos en sistema de escritura braille;



II. Implementar programas permanentes de capacitación y sensibilización dirigidos al personal de las Instituciones de administración y procuración de justicia, sobre la atención a las personas con discapacidad;

III. Promoverá que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias, para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones; y

IV. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

CAPÍTULO XI LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 49.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; así como al derecho de recabar, recibir y que se le facilite información mediante cualquier forma de comunicación que propicie una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, el Instituto deberá establecer entre otras, las siguientes medidas:

I. Fomentar que las dependencias utilicen formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad para la difusión de información dirigida al público, de manera oportuna y sin costo adicional;

II. Promover la utilización de la lengua de señas, el sistema braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido internet para la promoción de servicios y programas sociales en materia de discapacidad; y

III. Las demás que determinen la Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 50.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos de los preceptos establecidos por esta Ley, será sancionado conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás ordenamientos aplicables.

En el caso de los particulares infractores de esta Ley, se les aplicarán las sanciones establecidas en los ordenamientos legales existentes para tal efecto.

Artículo 51.- Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley, procederán el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo en los términos del ordenamiento correspondiente del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2015.

TERCERO.- Se deroga el Libro Décimo Primero del Código Administrativo del Estado de México y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, dispondrá los recursos financieros, materiales y humanos para el cumplimiento de esta Ley, así como para la instauración del Instituto.



QUINTO.- El Gobernador del Estado deberá expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo en un plazo no mayor de sesenta días hábiles de la entrada en vigor de este ordenamiento.

SEXTO.- La Junta de Gobierno deberá quedar constituida en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la Ley.

SÉPTIMO.- El Reglamento Interno del Instituto, deberá formularse y aprobarse por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor de noventa días.

OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para transcribir la presente Ley en escritura braille, remitiendo por lo menos un ejemplar de ésta a las organizaciones civiles de invidentes y a las bibliotecas públicas o a quien lo solicite.

APROBACION: 15 de agosto de 2012.

PROMULGACION: 31 de agosto de 2012.

PUBLICACION: 31 de agosto de 2012.

VIGENCIA: El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2015.

TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES

1ª

DECRETO NÚMERO 1

“LIX” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, en el Centro Ceremonial Otomí, ubicado en el municipio de Temoaya, Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Presidente.- Dip. Guadalupe Mariana Uribe Bernal.- Secretarios.- Dip. Brenda Escamilla Sámano.- Dip. Julio Alfonso Hernández Ramírez.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbricas.



Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Ley de Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México.